

VOTO FEMENINO

LEY 5.241

ARTICULO 1º: Acuérdate a la mujer argentina, mayor de diez y ocho años, el goce pleno de los derechos cívicos, en las mismas condiciones establecidas por la Ley Electoral para los varones.

ARTICULO 2º: Las mujeres extranjeras podrán ejercer derechos cívicos en las elecciones municipales, en las condiciones establecidas por el artículo 182º, inciso 2) de la Constitución. **(El artículo 182 corresponde al texto anterior de la Constitución, actualmente es el artículo 191)**

ARTICULO 3º: La Junta Electoral de la Provincia procederá a formar dentro de diez y ocho meses, el Registro Electoral Femenino, usando el personal extraordinario que, para atender dichas tareas, le provea el Poder Ejecutivo, tomándolo del de la Administración, a solicitud de la Junta.

ARTICULO 4º: Créase la Libreta Electoral como instrumento público, documento cívico y de identificación personal de la mujer.

ARTICULO 5º: A estos efectos la Junta podrá adoptar en la Provincia el Registro Electoral de Mujeres creado por la Ley Nacional número 13.010 y el documento cívico respectivo.

ARTICULO 6º: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y adoptará las medidas necesarias para la formación del Registro Electoral Femenino Provincial, aplicando las prescripciones de las leyes vigentes sobre formación del Registro Electoral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 7º: El gasto que demande esta ley se hará de Rentas Generales, con imputación a la misma.

ARTICULO 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sancionada el 30 de octubre de 1947